REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N°195

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 198074089001-2020-00060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandadas: MIGUEL FELIPE HOYOS TORRES

Timbío Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado MIGUEL FELIPE HOYOS TORRES C.C. 1.063.810.705, en la forma prevista por el artículo 291 y 108 del Código General del Proceso, pasa el proceso a despacho para disponer el trámite que se le debe seguir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto 257 de 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **MIGUEL FELIPE HOYOS TORRES C.C. 1.063.810.705**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT 800037800-8, dicha providencia se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada quedando en firme; así mismos se agotaron todas y cada una de las notificaciones procediendo al emplazamiento del demandado, y surtiéndose la notificación con Curador Ad Litem. se tiene entonces que el mandamiento ejecutivo se libró por la suma en dinero contenida en el pagare No. 069176100017152, que respalda la obligación No.725069170274833, la cual a la fecha de presentación de la demanda se encuentra con plazo vencido.

A. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.000.000) por concepto de capital adeudado, pagadero el 18 de julio de 2019.

B. Por la suma de $ 1.494.796 por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa de DTF+7 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2018 al 18 de julio de 2019.

C. Por valor de $ 1.666.401, por concepto de INTERESES MORATORIOS causados, sobre el capital en mención, desde el 19 de julio de 2019 al 02 de julio

de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital en mención, desde el 03 de julio de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. Por la suma de $ 1.117.663, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la amortización del crédito.

De la orden de pago se hizo la notificación a través de Curador Ad Litem al demandado **MIGUEL FELIPE HOYOS TORRES C.C. 1.063.810.705**, el día 24 de enero de 2022, sin que interpusiera recursos o excepciones de ninguna naturaleza, permitiendo que el mandamiento de pago quedara debidamente ejecutoriado.

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de la parte para comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del proceso si se tiene en cuenta la cuantía de la ejecución y el domicilio del demandado, tampoco, en el trámite de esta ejecución se incurrieron en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución.

Además se debe tener en cuenta que cómo la presente decisión se dicta en vigencia del Código General de Proceso, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 ibídem, es decir se seguirá adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se la ejecutoria de la sentencia.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Como en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo 257 de 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 446 del Código General del proceso

TERCERO: **ORDENAR El AVALUO REMATE** de los bienes sujetos al proceso, debidamente embargados, secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a sujetarse al presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 444 Y 448 del C.G.P...

CUARTO. - CONDENAR a las demandadas a pagar al demandante, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2° en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600. 000.oo), M/cte.

QUINTO.-NOTIFIQUESE la presente providencia por Estado, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,

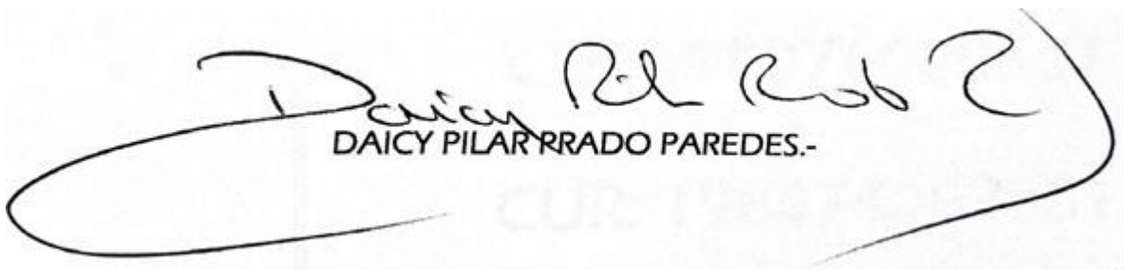

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 041 del 14 de julio de 2022.